

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-017

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL GUAYAS, DEJA SIN EFECTO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO, LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-2018-051 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE – ADMINISTRADO

Mediante Resolución TE.131-04-CONATEL-2015, de 30 de enero del 2015, se resolvió la transferencia de la titularidad de Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija, Servicio de Telefonía Pública, Servicio Portador, Larga Distancia Nacional e Internacional, así como el Bloque de Frecuencias dados a la empresa ECUADORTELECOM S.A., al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. CONECEL.

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, el cual tiene una duración de quince años.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El Acto administrativo impugnado a través de la Sentencia de fecha 16 de enero del 2020, emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

1.3. ANTECEDENTES

1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-051 de fecha 11 de octubre de 2018, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER el Informe No. IT-CZO2-AA-2018-0033 de 21 de septiembre de 2018 e Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2018-0051 de 3 de octubre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES - CONECEL (ECUADORTELECOM), con RUC 1791251237001, es responsable de que la información del formato STF-RM-002-1 NO sea igual a la información de la factura de la abonada Margarita Flores Moscoso: sin que evidencie ni remita los CDRs que analizaron y que permita a esta Agencia visualizar el error cometido por

la operadora en la carga de información a ser entregada; por lo que la operadora no está proporcionando a esta Agencia información clara, precisa, cierta y completa a través del SAAD(...); ¡inobservando la obligación establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones **“6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias”;** hecho que configura, la comisión de la infracción de primera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 117, letra **b. Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos Instrumentos.”** (El resaltado y subrayado me pertenece).

Artículo 3.- IMPONER al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL (ECUADORTELECOM), con RUC 1791251237001 de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 21/100 (USD \$160.642,21); cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).

1.3.2 Mediante Acción Constitucional de Protección, proceso No. 09359-2019-01642, interpuesto por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, radicado en la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con fecha 19 de julio de 2019, el Juez de Primera Instancia, en sentencia declara:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la presente Acción de Protección Constitucional, presentada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la persona de su Procurador Judicial señor Abogado Teodoro Maldonado Guevara, por existir vulneración al derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que se declara nulo el Acto Administrativo violatorio No. ARCOTEL –CZO2-2018-051 dejando sin efecto las actuaciones realizadas posteriormente dentro del proceso sancionador inclusive la Resolución No. ARCOTEL-2019-0382 y el procedimiento coactivo No. DPC-2018-113 (...).”

1.3.3 Mediante Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción Constitucional de Protección proceso No. 09359-2019-01642 por una parte el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y por otra ARCOTEL y la Procuraduría General del Estado, proceso No. 09359-2019-01642, radicado en la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, con fecha 16 de enero del 2020, el Tribunal, en sentencia de Segunda Instancia, resolvió:

“(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y la Procuraduría General del Estado, confirmando la sentencia subida en grado, en la que se declara con lugar la presente Acción de Protección Constitucional, presentada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la persona de su Procurador Judicial señor abogado Teodoro Maldonado Guevara, por existir la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que se declara nulo el Acto Administrativo violatorio No. ARCOTEL-CZO2- 2018-051 dejando sin efecto las actuaciones realizadas

posteriormente dentro del proceso sancionador inclusive la Resolución No. ARCOTEL-2019-0382 y el procedimiento coactivo No. DPC-2018-113 (...)". (Subrayado fuera del texto original)

1.3.4 Mediante Memorando Nro. ARCOTEL –CJUR-2020-0051-M, de fecha 22 de enero de 2020, la Coordinación General Jurídica solicita a la Coordinación Zonal 2, se dé cumplimiento inmediato de la sentencia y se comunique a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, a fin de informar a la Administración de Justicia del cumplimiento de su decisión.

1.3.5 Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2020-0145-M, de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección de Patrocinio y Coactivas solicita a la Coordinación Zonal 2, remita: "(...) *documento correspondiente o certificación, con el cual se pueda determinar que la Coordinación Zonal 2, en virtud de la sentencia dictada en la causa judicial referida, ha dejado sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL- CZO2 -2018-051 (...)*".

2. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Art. 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o

limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: "**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”.

Artículo 142.- “Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.-Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.-Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.



RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador. (Lo subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019.- Por la cual, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3, letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 271 del Reglamento General a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de **DIRECTOR/A TÉCNICO/A ZONAL 2** en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición, encargo que rige desde el 24 de agosto de 2019.

2.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La normativa constitucional estipulada en los artículos 83 numeral 1, 226 y 426 señalan los deberes, responsabilidades de los ecuatorianos y las ecuatorianas de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; así como la actuación de las Instituciones del Estado y sus representantes de garantizar la efectividad, goce y ejercicio de los derechos constitucionales, así como la coordinación de acciones para el cumplimiento de las mismas.

Por su parte el Código Orgánico Administrativo COA, refiere las causales de nulidad del acto administrativo y en su numeral 1, señala: "Sea contrario a la Constitución y a la ley." Nulidad a la que se refiere la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto del acto administrativo violatorio ARCOTEL-CZO2- 2018-051.

En mérito de los antecedentes, normas constitucionales, base legal referida en líneas anteriores de esta resolución, y específicamente conforme lo ordenado por los jueces de garantías constitucionales de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes confirmaron la sentencia subida en grado y en la que se declara con lugar la Acción de Protección Constitucional No. 09359-2019-01642, con fecha 16 de enero del 2020, que dice:

"(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y la Procuraduría General del Estado,



confirmando la sentencia subida en grado, en la que se declara con lugar la presente Acción de Protección Constitucional, presentada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la persona de su Procurador Judicial señor abogado Teodoro Maldonado Guevara, por existir la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que se declara nulo el Acto Administrativo violatorio No. ARCOTEL-CZO2- 2018-051 dejando sin efecto las actuaciones realizadas posteriormente dentro del proceso sancionador inclusive la Resolución No. ARCOTEL-2019-0382 y el procedimiento coactivo No. DPC-2018-113 (...)". (Subrayado fuera del texto original)

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER lo establecido en los artículos 83 numeral 1), 226 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo COA, a fin de acatar la sentencia de fecha 16 de enero del 2020, dictada por la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09359-2019-01642.

Artículo 2.- SE DEJA SIN EFECTO la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-051 emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con fecha 11 de octubre de 2018, en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

Artículo 3.- DISPONER.- EL archivo del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-2018-045 iniciado en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL que culminó con la expedición de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-051.

Artículo 4.- NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al Prestador del Servicio de Telefonía Fija Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en la persona de su Procurador Judicial abogado Teodoro Maldonado Guevara, con RUC 1791251237001, con la presente Resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas No. 44-105 y Río Coca, Edificio Eteco, tercer piso, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y en las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec, mcarden@claro.com.ec, drosales@claro.com.ec; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.- **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de marzo del 2020.


Ing. Xavier Santiago Paez Vasquez MSc.
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)